

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-535/2024

**DENUNCIANTE:** **DATO**  
**PERSONAL PROTEGIDO**<sup>1</sup>

**DENUNCIADOS:** FRANCISCO  
ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS,  
JORGE ALFREDO LOZOYA  
SANTILLÁN, ALEJANDRA  
GARIBAY CÓRDOVA, MARÍA  
LUDIVINA SEGOVIA LUCERO Y  
PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**SECRETARIOS:** JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA Y JOSÉ LUIS  
ROSALES VILLEZCAS

**Chihuahua, Chihuahua; a quince de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**SENTENCIA** que determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género cometida por María Ludivina Segovia Lucero, así como la *culpa in vigilando* del partido Movimiento Ciudadano e **inexistente** por Francisco Adrián Sánchez Villegas, Jorge Alfredo Lozoya Santillán y, Alejandra Garibay Córdova.

## **1. ANTECEDENTES**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El quince de mayo, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** presentó denuncia por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su perjuicio

---

<sup>1</sup> Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

derivado de conductas consistentes en la obstaculización de su campaña con el objeto de menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

**2. Formación y registro del expediente.** El dieciséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva formó y registró expediente bajo la clave **IEE-PES-176/2024**. Asimismo, dicha Secretaría Ejecutiva reservó la admisión y emplazamiento a fin de realizar diversas diligencias preliminares de investigación.

**3. Acuerdo de medidas de protección.** El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió el acuerdo de medidas de protección en favor de la denunciante,

**4. Admisión.** El veinticinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordeno la admisión del procedimiento especial sancionador promovido por la denunciante, en contra de Francisco Adrián Sánchez Villegas, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, Alejandra Garibay Córdoba y el partido Movimiento Ciudadano, por una posible participación conjunta o vinculada, por la posible comisión de violencia política de género en contra de la promovente.

**5. Escrito de ampliación de denuncia.** El veintiséis de julio, la parte actora presentó escrito de ampliación de denuncia dentro del procedimiento en comento, en contra de María Ludivina Segovia Lucero, Héctor Fernando Guzmán Alvarado, así como a los responsables del Despacho Contable Perea y Asociados por la presunta comisión de conductas que pudieran ser constitutivas de violencia política de género en perjuicio de C.M.A.F.

**6. Admisión de la ampliación de la queja.** El ocho de agosto, fueron admitidos los nuevos hechos referidos en su ampliación de denuncia y se instauró el procedimiento en contra de las personas físicas mencionadas en el párrafo que antecede.

**7. Desistimiento.** El nueve de agosto, C.M.A.F. presentó un escrito de desistimiento de denuncia por lo que respecta a Héctor Fernando Guzmán Alvarado y las personas responsables del Despacho Contable Perea y Asociados.

**8.** Por medio de un acuerdo del veintitrés de agosto, se tuvo a la denunciante desistiéndose parcialmente, por lo que respecta a los denunciados señalados en el párrafo que antecede, por lo que se sobresello de manera parcial el procedimiento en virtud del desistimiento de la acción.

**9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de octubre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento especial sancionador.

**10. Recepción, formación y registro del expediente.** El nueve de octubre, la Secretaría General de este Tribunal recibió, formó y registró expediente con la clave **PES-535/2024**.

**11. Sustanciación.** Recibido el expediente en la ponencia, la Magistrada Instructora recibió el mismo y una vez que se encontraba debidamente sustanciado, circuló el debido proyecto de resolución, y oportunamente convocó a las Magistraturas a sesión pública del Pleno de este Tribunal para su resolución.

## **2. COMPETENCIA**

**12.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;<sup>3</sup> 3; 256, numeral 2); 286, numeral 1, inciso d); 292, 295 numerales 1) inciso a) y 3), incisos a) y c) de la Ley Electoral; 4 del Reglamento Interior del Tribunal; 474 Bis, párrafo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 48 Bis, fracción

---

<sup>3</sup> En adelante, Constitución local.

III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; además de la jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup>

13. Por lo tanto, es competencia de este Tribunal resolver sobre dicha infracción.

### 3. PARTES DE LA CONTROVERSIA

Denunciante	
Nombre	Personalidad
C.M.A.F.	Candidata a la sindicatura de un municipio del Estado de Chihuahua, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

Denunciados	
Nombres	Cargo
Francisco Adrián Sánchez Villegas	Diputado del Congreso y Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano.
Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Diputado del Congreso de la Unión plurinominal.
Alejandra Garibay Córdova	Encargada del área de presupuesto del partido político Movimiento Ciudadano.
María Ludivina Segovia Lucero	Tesorerera Estatal del partido político Movimiento Ciudadano.
Luis Eduardo Rivas Martínez	Representante del partido político <b>Movimiento Ciudadano</b>

### 4. HECHOS DENUNCIADOS

<sup>4</sup> De rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, relativa a la Quinta Época.

**14.** El diez de abril, la denunciante intentó comunicarse con Francisco Adrián Sánchez Villegas por llamada y mensaje por medio de la aplicación denominada WhatsApp, a lo cual el mencionado no respondió la llamada y la respuesta que recibió al mensaje fue una respuesta automática; se anexó captura de pantalla en la denuncia de lo anteriormente expresado.

**15.** El mismo día en comento, la misma denunciante envió mensaje por medio de la misma aplicación mencionada a Alfredo Lozoya Santillán, solicitando un intercambio de palabras, a lo cual contestó que le marcaría, lo cual no aconteció; posteriormente, de nueva cuenta le envió un mensaje de voz por la aplicación en comento, el cual fue visto el mismo día y no fue respondido hasta el día siguiente, respuesta en donde se solicitaba a la candidata una lista de lo que ella necesitaría para la campaña; se anexó captura de pantalla en la denuncia de lo anteriormente expresado.

**16.** El doce de abril, la parte actora remitió a Alfredo Lozoya Santillán el presupuesto que el mismo le solicitó, en contestación le remitió un mensaje el mismo día, el cual se transcribe: “lo reviso y le mando mensaje”; se anexó captura de pantalla en la denuncia de lo anteriormente expresado.

**17.** El quince de abril, la actora envió un mensaje a la persona en comento con motivo de dar seguimiento a su solicitud de recurso, mensaje el cual fue visto por el receptor y no fue respondido; se anexó captura de pantalla en la denuncia de lo anteriormente expresado.

**18.** El dieciséis de abril la actora volvió a mandar un mensaje con el mismo motivo expresado en el párrafo que antecede al receptor aun en comento, a lo cual el mismo dio respuesta, manifestando que aún se estaba a la espera de los recursos; se anexó captura de pantalla en la denuncia de lo anteriormente expresado.

**19.** El dieciocho de abril, la parte actora envió un escrito formal por medio de la aplicación multi mencionada, el cual no fue respondido; se

anexó captura de pantalla en la denuncia de lo anteriormente expresado.

**20.** El veintitrés de abril, C.M.A.F. envió un correo a Antonio Flores, presidente local del partido político Movimiento Ciudadano, con motivo del recurso que se ha mencionado anteriormente, recibiendo de respuesta que no se le había entregado el mismo.

**21.** El veinticinco de abril, la parte actora remitió un mensaje vía WhatsApp a Alejandra Garibay Córdova, mencionando que se le había remitido un correo electrónico, a lo cual no recibió respuesta tanto al correo enviado, así como al mismo mensaje; se anexó captura de pantalla del mensaje enviado por la aplicación WhatsApp en la denuncia de lo anteriormente expresado.

**22.** El veintiséis de abril, se le fue remitido de nueva cuenta un mensaje a la persona mencionada en el párrafo que antecede por parte de la actora, solicitando respuesta a lo expresado o si le pudiera decir de alguna persona que la pudiera atender, a lo cual nuevamente no recibió respuesta alguna; se anexó captura de pantalla en la denuncia de lo anteriormente expresado.

**23.** El veintisiete de abril, la denunciante sostuvo una conversación telefónica con Alejandra Garibay Córdova, en donde se trato acerca del presupuesto que le correspondía a la candidata denunciante, a lo cual recibió la respuesta por parte de la denunciada que “lo vería y trataría de mandarme algunos utilitarios”; se anexó captura de pantalla en la denuncia de lo anteriormente expresado.

**24.** La denunciante afirma que el veintinueve de abril fue el último día en donde sostuvo conversación con la denunciada mencionada en el párrafo que antecede, la cual acordó enviarle “algunas cosas”.

**25.** El treinta de abril, le fue remitido un mensaje por la aplicación que se ha estado mencionando, por parte de C.M.A.F. a Alfredo Lozoya

Santillán, solicitando el recurso y respuesta a su mensaje, sin embargo, afirma que “lo leyó y no respondió.

**26.** El tres de mayo, el candidato Lauro Orozco, de manera personal ofreció a la denunciante darle apoyo, así mismo, se menciona en la denuncia que días antes, la persona en mención realizó el aseveramiento que el partido le haría llegar -a la denunciante- el recurso correspondiente por medio de él.

**27.** La denunciante manifiesta que el ocho de mayo, se le fue entregada diversos utilitarios por medio del Miguel Rivas, los cuales consistieron en material genérico del partido, salvo unos volantes con la imagen de la suscrita, sin embargo, los mismos no incluían su slogan de campaña e incluían propuestas que no guardaban relación con su campaña ni las funciones de una sindicatura; se anexó fotografía en la denuncia de los volantes descritos anteriormente.

**28.** En vista de los hechos narrados anteriormente, es que la denunciante se vio obligada a erogar de su dinero propio con el fin de pagar materiales gráficos y digitales.

**El veintiséis de julio, la parte actora presentó una ampliación de denuncia, en donde menciona lo siguiente:**

**29.** El treinta de mayo, debido a la erogación de gastos realizados de manera personal por la denunciante con motivo de gastos de campaña y de que estos fueran fiscalizados, contrató al despacho contable Perea y asociados, remitiéndole a dicha moral los comprobantes de gastos obtenidos por las erogaciones mencionadas, que sumaron un monto total de \$23,949.53 (veintitrés mil novecientos cuarenta y nueve pesos 53/100 M.N.).

**30.** Posteriormente, la actora refiere en su escrito que solicitó al mencionado despacho el comprobante de fiscalización, por lo que se le remitió capturas de pantalla de lo capturado por el despacho, lo cual proyectó el resultado de \$26,330.73 (veintiséis mil trescientos treinta

pesos 73/100 M.N.), por lo que C.M.A.F. se contactó con el contador Héctor Fernando Guzmán Alvarado, trabajador dentro de la moral mencionada, debido a la discordancia en los montos, a lo que el mencionado contestó que la suma correspondía a la información obtenida por María Ludivina Segovia Lucero, laboradora en el partido Movimiento Ciudadano.

**31.** La denunciante adujo que el despacho contable mencionado subiría al Sistema Integral de Fiscalización el comprobante fiscal, lo anterior sin contactarse con el partido, pero afirma que no tuvo conocimiento del contacto por parte del despacho con Movimiento Ciudadano, hasta el momento de que intercambio mensajes con el contador en comento. Así mismo, desconoce a las personas que aparecen en el sistema como aportantes, a excepción de su hija,

**32.** El veintisiete de junio, la parte actora tuvo acceso al documento en el sistema mencionado en el párrafo que antecede, documento que muestra la cantidad de \$19,400.16 (diecinueve mil cuatrocientos pesos 16/100 M.N.); se menciona que en dicho documento el monto total varía con el observado por la actora, así como se incluyó los artículos otorgados por el partido ya mencionados.

**33.** El cuatro de julio, alrededor de las 19:10 horas, apareció un cráneo de ganado en el jardín frontal de la denunciante; C.M.A.F. sospecha que dicha acción derivó en consecuencia de la denuncia interpuesta ante el Instituto por violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de Alfredo Lozoya Santillán, Francisco Adrián Sánchez Villegas y Alejandra Garibay Córdoba; es por este hecho que el cinco de julio, la denunciante acudió ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua Zona Noroeste a presentar una denuncia, recayendo el número único de caso 50-2024-0001110.

## **5. ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA.**



**34.** En el caso, se tuvo compareciendo a las partes denunciadas antes precisadas, quienes con base a los hechos denunciados no negaron ni afirmaron los hechos al no ser propios.

**35.** En ese sentido, señalan que ninguna de las partes realizó actos que configuraran violencia política de género ni que se hicieran alusión a alguna frase o comentario que denostara a la denunciante por el hecho de ser mujer.

**36.** De ahí que, estimen que los hechos denunciados son ajenos por completo a cualquier estereotipo de género cuyo propósito pudiera invisibilizar, degradar o menoscabar a la quejosa en su condición de mujer, mucho menos tuvieron el propósito de ridiculizar, descalificar o humillar públicamente a la persona denunciante por su condición de mujer.

**37.** Asimismo, aducen que, de los tres links de las notas periodísticas aportadas por la denunciante, ninguno de ellos se refiere a que exista algún comentario con características con algún elemento de género.

**38.** A su vez, citan a manera de ejemplo que, del informe de análisis de riesgo realizado por la Unidad de Igualdad y Género, se concluyó erróneamente que podría escalar la violencia hacia la denunciante, sin tomar en cuenta que en ninguno de los procesos electorales anteriores se realizó acto, comentario o hecho alguno que pudiera vincularse a la violencia política de género.

**39.** Finalmente, solicita que se declare la inexistencia de las infracciones denunciadas.

- **Jorge Alfredo Lozoya Santillán**

**40.** Señala el denunciado que, la omisión de contestar una llamada o mensaje por sí misma no configura violencia política de género, además que no cuenta con algún cargo partidista ni tiene competencia para determinar el ejercicio de recursos.

41. Además, refiere que no cuenta con facultades para ejercer recurso alguno, pues en el momento de los hechos era candidato por Movimiento Ciudadano a una diputación federal, además añade que en los estatutos del partido se prevé cuáles funcionarios tendrán facultades para administrar recursos públicos.

- **María Ludivina Segovia Lucero**

42. Respecto a la omisión de entregar el recurso financiero a la denunciante para realizar su campaña, señaló que contrario a lo que dijo la denunciante si se le hicieron llegar utilitarios, incluso en una segunda ocasión se le contactó para hacerle llegar más material, mismo que no aceptó.

43. Asimismo, refiere que hizo llamadas a los responsables financieros de las candidaturas, sin que haya respondido, tampoco se tuvo carga de información en el sistema correspondiente.

44. De igual forma, respecto al procedimiento a seguir para justificar el recurso, menciona que la contabilidad de los gastos de las candidaturas de Movimiento Ciudadano es responsabilidad de cada candidatura, es decir que, en la tesorería, únicamente se tiene la información que las candidaturas proporcionan al tratarse de las erogaciones que realizan y resulta materialmente imposible saber los gastos que cada candidatura realiza si no se les informa debidamente.

45. Aunado a que, con instrucciones del INE exige a las candidaturas que nombren a una persona responsable financiera y a otra persona responsable de la agenda, de ahí que dichas personas son las encargadas de informar en tiempo real (en un máximo de tres días de erogación), cuáles son los gastos de cada candidatura y de informar con siete días de anticipación cuales son los eventos que realizarán las candidaturas.

**46.** Ello, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización que menciona el registro de las operaciones en tiempo real.

**47.** Además, añadió que Movimiento Ciudadano cuenta con un sistema para la carga de documentación en la cual, cada candidatura puede cargar información de su agenda y de sus gastos en sintonía con lo requerido por el INE.

**48.** Refiere que, en el caso la denunciante no informó por medio de su responsable financiero ni otro medio, a pesar de que se le llamó por teléfono en reiteradas ocasiones para preguntarle por sus registros contables en la plataforma.

**49.** Además, añadió que cada candidatura registra ante el partido y ante el INE a su responsable financiero y será la persona que proporcione la información detallada de las actividades de campaña de la candidatura, como la agenda de eventos que realizará y sus gastos en cada uno de ellos, cuestión que se realizará por el área de fiscalización y posteriormente se reciben evidencias que se registran en el Sistema integral de fiscalización.

**50.** El responsable financiero de la candidata tuvo acceso al sistema y lo que reportó de gastos se registró con el ID 23480, siendo que la candidata registró como única aportación un vehículo utilizado para su movilidad en campaña, la cual no parecía ser extensa, aunado a que reportó cuatro eventos sin costo alguno o no oneroso.

**51.** De igual manera, refirió que envió a una persona que realizaría la entrega de utilitarios a la denunciante, obtuvieron recibo de los utilitarios que se entregaron, mismos que ya fueron entregados en requerimientos de información al partido, en una segunda ocasión enviaron a la misma persona para enviar más utilitarios sin que los haya aceptado.

- **Luis Eduardo Rivas Martínez**

**52.** Refiere que los hechos no constituyen elemento de género o se hubieren realizado en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer.

- **Alejandra Garibay Córdova**

**53.** Refiere que los hechos no constituyen elemento de género o se hubieren realizado en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer.

**54.** Además, aduce que no es tesorera de Movimiento Ciudadano Chihuahua, sino que es una empleada auxiliar y que no cuenta con la decisión de quien y como otorgar recursos a las candidatas, sino que esa es facultad de la tesorera y que además hay que seguir un procedimiento de registro para compras, el cual, es un procedimiento de reportes del INE y contrario a lo que indicó la denunciante no es posible atender solicitudes de todas las candidaturas.

**55.** Sino que, se destina únicamente a la compra de artículos permitidos por la ley y se deben seguir los procedimientos de fiscalización debidos.

**56.** Además, añada que en su puesto de auxiliar administrativa busca que las candidaturas cuenten con los medios necesarios para realizar su campaña, para lo cual, tienen contacto directo con las personas responsables financieras de las candidaturas, sin embargo, el responsable financiero de la denunciante no se acercó con la tesorera para hacer las solicitudes correspondientes.

**57.** No obstante, enviaron a una persona en dos ocasiones para hacerle llegar utilitarios para su campaña.

- **Francisco Adrián Sánchez Villegas**

**58.** Señala que, el no contestar una llamada no configura Violencia política de género, además que el mensaje enviado se respondió de

forma automática, además que se omitió por la denunciante señalar fecha y hora de la supuesta llamada.

59. Adicional a lo anterior, refiere que tampoco la denunciante realizó ninguna petición o documentación por escrito, en términos del artículo 8º constitucional.

## 6. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

60. En el caso, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, María Ludivina Segibia Lucero, Luis Eduardo Rivas Martínez, Alejandra Garibay Córdova y, Francisco Adrián Sánchez Villegas, señalan coincidentemente que resultaría innecesario seguir con el procedimiento debido a que desde su perspectiva los hechos no existen y, por ende, este Tribunal debe declarar su improcedencia.

- **Respuesta a la causal de improcedencia.**

61. En concepto de este Tribunal, la causa de improcedencia alegada **debe ser desestimada**, toda vez que de lo narrado por la denunciante y lo investigado por el Instituto, se tuvieron acreditados hechos los cuáles se precisarán más adelante.

62. Los cuales, se analizará por este Tribunal si en el caso se actualiza o no la comisión de violencia política de género por los denunciados.

## 7. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

63. Los denunciados objetan las pruebas en cuanto al alcance y valor probatorio dado que con ellas no se demuestra ninguna infracción electoral, además refiere que con estas no se actualiza algún indicio de que ese sea el motivo de las conductas denunciadas.

- **Respuesta**

64. En el caso, no es procedente la objeción realizada por las partes denunciadas ya que, será el fondo del asunto en el que dichas pruebas se analizarán para en su caso determinar si de estas se advierte que se actualiza la comisión de violencia política de género.

## 8. CAUDAL PROBATORIO

- **Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.**

- 1) **Documental privada.** Consistente en una serie de quince (15) imágenes consistentes en capturas de pantalla, las cuales, a dicho de la denunciante contienen conversaciones con los denunciados respecto a la entrega del presupuesto que le correspondía con relación a su campaña.
- 2) **Documental privada.** Consistente en copia simple del recibo de salida del material que le fue entregado a la denunciante.
- 3) **Documental privada.** Consistente en una nota de venta emitida por “All Graphics”, respecto a los gastos que la denunciante erogó con la finalidad de dar inicio y continuidad a su campaña.
- 4) **Documental privada.** Consistente en una nota emitida por “Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V.”, respecto a los gastos que la denunciante erogó con la finalidad de dar inicio y continuidad a su campaña, respecto a promoción que se realiza dentro de la red social Facebook.
- 5) **Documental privada.** Consistente en una nota de venta emitida por “Tiendas Soriana S.A. de C.V.”, respecto a los gastos que la denunciante erogó con la finalidad de dar inicio y continuidad a su campaña, respecto a compra de playeras.

- 6) **Documental privada.** Consistente en una nota de venta emitida por “Akro Noticias”, respecto a los gastos que la denunciante erogó con la finalidad de dar inicio y continuidad a su campaña, respecto a servicios de publicidad.
- 7) **Documental privada.** Consistente en una nota de venta emitida por “Teory Base don Design”, respecto a los gastos que la denunciante erogó con la finalidad de dar inicio y continuidad a su campaña, respecto a servicios de creación de “reels” para campaña.
- 8) **Pericial en materia psicológica.** La cual fue practicada por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia y debidamente rendida el cinco de agosto.
- 9) **Documental privada.** Consistente en copia fotostática de la credencial para votar de la parte denunciante, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 10) **Documental privada.** Consistente en un volante en tamaño media carta, de índole publicidad electoral.
- 11) **Documentales privadas.** Consistentes en tres notas de venta emitidas por “Servicio Famba”, respecto a los gastos que la denunciante erogó con la finalidad de dar inicio y continuidad a su campaña.
- 12) **Documental técnica.** Consistente en un disco compacto de almacenamiento.

13) **Documental técnica.** Consistente en el siguiente enlace de internet: <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalles/precam/23480>

14) **Presuncional.** en su doble aspecto.

15) **Instrumental.** Mismas que se tuvieron por desahogadas dada su especial naturaleza.

- **Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas**

1) **Presuncional.** En su doble aspecto.

2) **Instrumental.** Mismas que se tuvieron por desahogadas dada su especial naturaleza.

- **Pruebas ofrecidas por las partes y recabadas por el Instituto.**

65. En el caso, se tuvo que el material probatorio que integra la controversia fue el siguiente:

66. **Pruebas de carácter técnico:** Liga electrónica aportada por la denunciante de la cual, se elaboró un acta circunstanciada con la clave IEE-DJ-OE-AC-501/2024 en la que se realizó una inspección ocular por parte del personal del Instituto.

67. **Diligencias de investigación:** Consistentes en los requerimientos realizados a las autoridades que se precisan a continuación:

- Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Centro.
- Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.



- Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- Partido Movimiento Ciudadano.
- Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto.
- Fiscalía General del Estado de Chihuahua.
- María Ludivina Segovia Lucero.
- Pamela Montes Álvarez.

**- DATO PERSONAL PROTEGIDO**

- **Documentales privadas.**
  - **Pericial Psicológica** (la misma se realizó por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua).
  - **Presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones.**
  - **Prueba técnica.**
  - **Prueba de carácter técnico.**
- Francisco Adrián Sánchez Villegas.**
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones.
- Jorge Alfredo Lozoya Santillán**
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones.
- Alejandra Garibay Córdova**
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones.
- Movimiento Ciudadano**
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones.

## 9. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

### - La calidad de la denunciante.

68. Se acredita que la denunciante al momento de los hechos fungía como candidata a la Sindicatura de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua por el partido Movimiento Ciudadano<sup>5</sup>.

### - La calidad de los denunciados.

69. Se acredita que los denunciados forman parte de Movimiento Ciudadano como militantes o dirigentes en su caso, tal como se acreditó en la investigación realizada por el Instituto, tal como se precisa a continuación:

70. **Francisco Adrián Sánchez Villegas:** Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano<sup>6</sup>.

71. **Jorge Alfredo Lozoya Santillán:** Al momento de los hechos era candidato a la Diputación del Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional<sup>7</sup>.

72. **Alejandra Garibay Córdova**<sup>8</sup>: Encargada del área de presupuesto del partido político Movimiento Ciudadano.

73. **María Ludivina Segovia Lucero:** Tesorera Estatal del partido político Movimiento Ciudadano<sup>9</sup>.

74. **Luis Eduardo Rivas Martínez:** Representante del partido político Movimiento Ciudadano<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Se acredita con la solicitud de registro de candidatura que obra a fojas 116 y 117 del expediente.

<sup>6</sup> Hecho notorio que se desprende de la liga <https://movimientociudadano.mx/chihuahua>. Así como del documento que obra a foja 124 del presente asunto, en que el representante del partido señaló que el denunciado si ocupaba un cargo partidista dentro de Movimiento Ciudadano Chihuahua.

<sup>7</sup> Documento que obra a foja 220 del expediente mediante solicitud de registro.

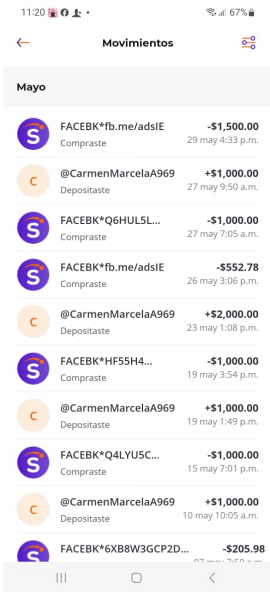

<sup>8</sup> Documento que obra a foja 669 del Tomo I del expediente.


<sup>9</sup> Documento que obra a foja 438 del expediente debido al desahogo de requerimiento relacionada con la información contable de la candidatura.

<sup>10</sup> Documento que obra a foja 658 del expediente mediante solicitud de registro.

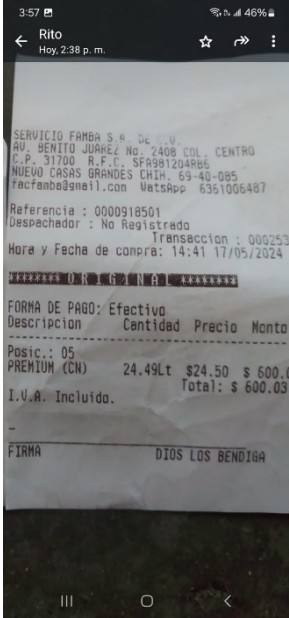
- Se llevó a cabo una campaña de la cual no se pudo obtener el respectivo depósito de recursos.

75. Se pudo acreditar que se cuenta con contenido en el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-501/2024** con “PRUEBAS RECIBOS DE PAGO” relacionados con gastos de campaña de la denunciante siguientes:


<b>“PRUEBAS RECIBOS DE PAGO”</b>	
<b>1.- WhatsApp Image 2024-07-18 at 2.24.47 PM (4)</b>	
	<p>Se aprecia o que parece ser una captura de pantalla, en donde en la parte superior se lee “Movimientos”, mientras que en la parte inferior se encuentran lo que parecen ser diversas operaciones o transacciones monetarias.</p>
<b>2.- WhatsApp Image 2024-07-18 at 2.24.47 PM (5)</b>	
	<p>Se observa una captura de pantalla de lo que parece ser una fotografía de lo que aparentemente es un recibo de compra o de pago.</p>
<b>3.- WhatsApp Image 2024-07-18 at 2.24.47 PM (6)</b>	

	<p>Se aprecia una imagen de lo que parecen ser dos recibos de compra o de pago, el primero de ellos por la cantidad de “\$600.00” y el segundo por la cantidad de “\$500.00”.</p>
---	---

**4.- WhatsApp Image 2024-07-18 at 2.24.47 PM (7)**

	<p>Se aprecia lo que parece ser una captura de pantalla o una imagen de lo que aparentemente es un recibo de compra o pago por la cantidad de “\$600.03”.</p>
--	---

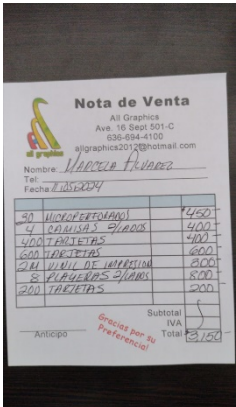
**5.- WhatsApp Image 2024-07-18 at 2.24.48 PM (1)**

	<p>Se aprecia una imagen de lo que parece ser un recibo de pago el cual dice: “Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, 22 de abril del 2024”, “Recibí de la C. Marcel Álvarez Flores la cantidad de “6,000 pesos (seis mil pesos) por el concepto de pago de publicidad de la candidatura a síndico municipal por el Partido Movimiento Ciudadano en el portal digital <a href="http://www.akronoticias.com">www.akronoticias.com</a>”</p>
---	--


**6.- WhatsApp Image 2024-07-18 at 2.24.48 PM (2)**

 <p>The image shows a receipt from 'theory based on design'. The receipt is titled 'Recibo de pago' and includes the following information:         <ul style="list-style-type: none"> <li>Cliente: Marcela Alvarez</li> <li>Descripción del proyecto: Reels para campaña</li> <li>Monto: \$1.500.00 (Mil quinientos pesos)</li> <li>Recibido por: Alondra Medina Baca</li> <li>Fecha: 10 Mayo 2024</li> </ul> </p>	<p>Se aprecia una imagen de lo que parece ser un recibo de pago, el cual menciona: “teory based on design”, “Recibo de pago”, “Cliente Marcela Alvarez”, “Descripción del proyecto Reels para campaña”, “Nuevo Casas Grandes 10 Mayo 2024”, “\$1.500.00 (Mil quinientos pesos)”, “Recibido Alondra Medina Baca”.</p>
--	--


**7.- WhatsApp Image 2024-07-18 at 2.24.48 PM (3)**

 <p>The image shows a receipt titled 'Nota de Venta' from 'All Graphics'. The receipt includes the following information:         <ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre: Marcela Alvarez</li> <li>Fecha: 10-05-2024</li> <li>Items: 30 HOJAS DE DIBUJO (4,500), 4 RAJAS 3/400 (400), 400 TARETAS (400), 500 TARETAS (500), 24 UNID DE INSTAL (800), 2 PLACAS 2/100 (800), 200 TARETAS (200)</li> <li>Total: \$3,150</li> </ul> </p>	<p>Se aprecia una imagen de lo que parece ser una nota de venta de “All Graphics”, a nombre de “Marcela Álvarez”.</p>
---	---

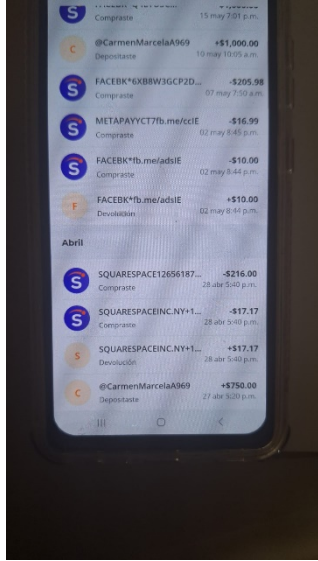
**8.- WhatsApp Image 2024-07-18 at 2.24.48 PM (4)**

 <p>The image shows several receipts from Soriana, including one for 'PLAYERAS' and another for 'SORIANA'.</p>	<p>Se aprecia una imagen de lo que parecen ser diversos recibos o notas de compra o de pago.</p>
---	--

**9.- WhatsApp Image 2024-07-18 at 2.24.48 PM (6)**

 <p>The image shows a receipt from Soriana for 'PLAYERAS'. The receipt includes the following information:         <ul style="list-style-type: none"> <li>Monto: 387.10</li> <li>Artículos: 7</li> <li>Total: 387.10</li> <li>Efectivo: 387.10</li> <li>Cambio: 112.00</li> </ul> </p>	<p>Se aprecia una imagen de lo que parece ser una nota de compra, en la parte superior se lee “PLAYERAS” y “SORIANA”, por la cantidad de “387.10”.</p>
---	--

**10.- WhatsApp Image 2024-07-18 at 2.24.48 PM (8)**



Se aprecia lo que parece ser una imagen de un dispositivo móvil, en cual contiene diversos textos de lo que parecen ser diversas operaciones o transacciones monetarias.

**11.- WhatsApp Image 2024-07-18 at 2.24.50 PM (1)**



Se aprecia una imagen de lo que parece ser una nota de venta de "All Graphics", a nombre de "Marcela Álvarez".

**76.** De lo anteriores comprobantes, se desprende que los gastos de campaña erogados por la denunciante ascendieron a \$19,400.16 (Diecinueve mil cuatrocientos 16/100 M.N.).

**77.** Sin embargo, como se puede ver de autos en atención a lo resuelto por este Tribunal en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador REP-238/2024, el partido Movimiento Ciudadano otorgó un cheque a la denunciante por el concepto de \$13,838.50 (trece mil ochocientos treinta y ocho pesos 50/100 M.N.)<sup>11</sup>.

**78.** No obstante, la denunciante mediante escrito de veintisiete de junio señaló que las cantidades recibidas por el importe del cheque solo cubrieron las cantidades gastadas de forma inicial previo al momento de la presentación del presente procedimiento, por lo que faltaban por cubrir los gastos erogados posterior a la presentación del mismo.

<sup>11</sup> Documento que obra a foja 322 del expediente.

79. En ese sentido, se desprende del denominado “Formato “IC”. INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO (ETAPA CORRECCIÓN)”, que los gastos erogados por la denunciante ascendieron a \$19,400.16 (diecinueve mil cuatrocientos pesos 16/100 M.N.).

## 10. MARCO NORMATIVO

- **Violencia Política contra las Mujeres por Razones de Género**

80. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado. Este derecho es interdependiente, por lo que la vulneración al mismo puede devenir en la transgresión a otras prerrogativas, como el libre desarrollo de la personalidad, libertad de pensamiento, derecho a la información y educación, vida digna, libertad individual, así como el proyecto de vida de las mujeres. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado.

81. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

82. También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

**83.** Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

**84.** En el ámbito constitucional, el artículo 1º de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

**85.** El párrafo quinto del citado artículo 1º, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**86.** Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas. Lo anterior significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.

**87.** El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de



violencia política en razón de género,<sup>12</sup> con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país. La reforma en materia de violencia política por razón de género configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes<sup>13</sup>:

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por

---

<sup>12</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>13</sup> Artículo 20 Bis, 20 Te, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, entre otros.

- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de<sup>14</sup>:

1. Impedir que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo.

2. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

3. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial.

4. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo, en condiciones de igualdad.

5. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político.

6. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político.

- Los derechos políticos y electorales se ejercerán libres de violencia política, sin discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia..

<sup>15</sup> Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, será sancionado en términos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales<sup>16</sup>.
- Constituyen infracciones en materia electoral de las autoridades y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>17</sup>.

**88.** Así pues, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideraran como dicho tipo de violencia.

**89.** En la tarea de juzgar con perspectiva de género se debe partir de la premisa de la situación particular de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, que no necesariamente está presente en cada caso como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

**90.** Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima, con sustento en la Jurisprudencia **1ª./J. 22/2016 (10ª.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE**

---

<sup>16</sup> Artículo 442 Bis, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>17</sup> Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

**91.** La jurisprudencia **48/2016** de la Sala Superior de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES** menciona que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. En la misma sintonía, la normativa electoral de nuestro Estado también abunda en la prevención y sanción de las conductas que constituyan violencia política en contra de las mujeres.

**92.** El artículo 256 Bis de la Ley tipifica -en la materia- la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a esa ley y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

**93.** Por su parte, el artículo 261, numeral 1, inciso c) in fine de la Ley, dispone que constituyen infracciones de la ciudadanía, o en su caso cualquier persona -física o moral- quienes cometan violencia política contra las mujeres en razón de género. También, el artículo 263, numeral 1, inciso g) de la Ley, señala que constituyen infracciones de las personas en el servicio público: menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la propia Ley, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- **Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**94.** En el protocolo citado, se establece que la violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

**95.** Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

**96.** Además, prevé que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

**97.** De ahí que, la violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades —penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales— que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.

**98.** En ese sentido, este Tribunal Electoral aplicando los principios previstos en los protocolos tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analizará los elementos que arroje el material probatorio de forma cuidadosa y detallada, con la finalidad si en el caso se advierte alguna vulneración a los derechos de la denunciante por el hecho de ser mujer con el fin de desarrollar su campaña a la Sindicatura de Nuevo Casas Grandes.

- **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**99.** El Alto Tribunal de nuestro país en su protocolo estableció que la violencia es una de las maneras en la que las personas ejercen poder sobre otras, en ese sentido señaló que la violencia por razón de género

afecta principalmente a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual, y se relaciona con afianzar o probar la masculinidad o la dominación de un hombre sobre las personas que conforman estos grupos sociales.

**100.** La particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual por ser personas de la diversidad sexual. En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

**101.** En ese sentido, para evitar confusiones, siempre que se hable de violencia de género se especificará el grupo al que va dirigida (mujeres, hombres o personas de la diversidad sexual).

**102.** En principio, es importante tener presente que la violencia por razón de género contra las mujeres puede presentarse tanto en la vida pública como en la vida privada, es así que uno de los problemas fundamentales de este tipo de violencia es que suele ser invisibilizada y normalizada, especialmente la que sucede en los ámbitos de relaciones familiares y de pareja, laborales y académicos, y en espacios públicos, es decir que se trata de una forma de agresión que se ha vuelto parte de la cotidianeidad, a pesar de los esfuerzos por prevenirla y erradicarla.

**103.** Al respecto, de acuerdo con lo que ha destacado el Comité CEDAW, la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones frente a los hombres<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Véase: Recomendación General 19, Comité CEDAW, 29 de enero de 1992.

**104.** Asimismo, ha enfatizado que este tipo de violencia afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida, de modo que es un problema extensivo a las niñas y adolescentes<sup>19</sup>.

**105.** Del mismo modo, ha reconocido que ciertos actos como la esterilización forzada, el embarazo forzado, la tipificación del aborto y su denegación, en determinadas circunstancias, pueden constituir tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

**106.** Esta circunstancia ha originado la necesidad de crear un marco específico de protección para las mujeres y las niñas, el cual tiene como uno de sus ejes centrales la erradicación de la violencia en su contra, la cual tiene un efecto expansivo que les impide gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones.

**107.** Ahora bien, la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-667/2024, resolvió que la legislación constituye la fuente primaria para analizar la tipicidad de las conductas denunciadas.

**108.** Esto es que, la tipicidad –legal– constituye una garantía de legalidad, certeza jurídica y adecuada defensa, pues las partes involucradas tienen derecho a saber con anticipación las conductas infractoras y bajo qué parámetros se juzgan para su estudio y eventual sanción.

**109.** En dicho precedente, la Sala Regional Guadalajara señaló que, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los elementos del tipo administrativo establecido en la hipótesis del artículo 20 TER, fracciones XVI y XXII, son los siguientes:

- **Sujeto activo: Cualquier persona.** La norma señala de manera enunciativa y no limitativa como posibles sujetos activos, a los agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes,

---

<sup>19</sup> Véase: Recomendación General 35, Comité CEDAW, 26 de julio de 2017, párr. 14.



simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- **Sujeto pasivo.** La víctima tiene que ser una mujer, servidora pública electa por el voto popular (regidora, síndica procuradora, diputada local, etcétera), precandidata o candidata a un cargo de elección popular o integrante del máximo órgano de dirección de alguna autoridad administrativa electoral.
- **Conducta.** Se ejerce por cualquier acción que tenga como resultado o genere violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial o lesionar o dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

**110.** En ese sentido, el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia psicológica, es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**111.** Asimismo, el artículo 16 de la misma Ley dispone que la violencia en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

**112.** Igualmente, el artículo 18 de la misma disposición normativa precisa que la violencia institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o

impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

**113.** Así, de lo anterior también es posible desprender la existencia de una hipótesis genérica en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como un conjunto de conductas concretas que se equiparan a la genérica, por lo que, al igual que lo razonado para el caso de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el análisis del caso es necesario que se acrediten los elementos configurativos que se desprendan de las hipótesis referidas en el artículo 20 Ter.

- **Reversión de la carga probatoria en la valoración de las probanzas aportadas por la denunciante.**

**114.** La Sala Superior, en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-REC-91/2020** la Sala Superior determinó que en la valoración de las pruebas en casos de violencia política de género aplica la reversión de la carga probatoria para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos y para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

**115.** Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia.

**116.** Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

117. Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

118. De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

119. Ahora, la Primera Sala de la SCJN, en la Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, ha establecido el estándar para para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para

buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

**120.** Cabe precisar que la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio electoral **SUP-JE-43/2019**, consideró que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea este quien demuestre que no es culpable, genere la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnere frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

**121.** Sin embargo, la lectura de esta determinación debe leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

**122.** Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>20</sup> como una obligación que derivan de los propios instrumentos internacionales:

“222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza

---

<sup>20</sup> Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.

de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Parte de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen “el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. [D]ichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana”, así como “el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal”.

**123.** Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana<sup>21</sup>, conforme a lo siguiente.

“293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es

---

<sup>21</sup> Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.”

**124.** Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

**125.** En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente<sup>22</sup> en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

**126.** Este razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta<sup>23</sup>.

**127.** En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

---

<sup>22</sup> La violencia política de género se puede originar por uno o más personas que se aprovechan de su cargo y funciones para generar actos que violentan los derechos de las mujeres por su condición de género, ya sea como pares, jefes o subordinados.

<sup>23</sup> Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

**128.** En ese sentido, con relación a las manifestaciones, y de la adminiculación del material probatorio y/o indicios que este generó, se aplicara la flexibilización de la valoración probatoria, directamente relacionada con la reversión de la carga de la prueba respecto a las afirmaciones realizadas por la denunciante.

**129.** Así, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

**130.** Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la denunciante **esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y**, en contra partida, la parte denunciada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

- **Caso concreto**

**131.** De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres de la propia Superioridad, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los elementos que componen al test, los cuales se desarrollaran más adelante.

**132.** Antes de ello, se debe analizar ¿qué pasó en el caso concreto? para de ahí analizar el contexto y los hechos que envolvieron la controversia.

**¿Qué pasó en el caso concreto?**

**133.** En el caso concreto, la parte denunciante se encontraba conteniendo como candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** por el partido Movimiento Ciudadano.

**134.** El diez de abril, la denunciante intentó comunicarse vía telefónica y WhatsApp con el Diputado Francisco Adrián Sánchez Villegas<sup>24</sup>, quien no le respondió.

**135.** De igual forma refirió que, ese mismo día envió mensaje a Alfredo Lozoya Santillán, pidiéndole platicar con él, mismo que le contestó al día siguiente para solicitarle la lista de lo que necesitaría para su campaña.

**136.** Además, refiere que el doce de abril le envió a Alfredo Lozoya Santillán el presupuesto solicitado quien luego de varios días no le contestó, a lo que envió un escrito formal que de igual manera no tuvo respuesta.

**137.** Por otra parte, adujo que envió a Antonio Flores, presidente del partido Movimiento Ciudadano local la misma solicitud de presupuesto quien tampoco le respondió.

**138.** A su vez, el veinticinco de abril, envió mensaje a Alejandra Garibay Córdoba, encargada de presupuesto del partido Movimiento Ciudadano, quien luego de varias fechas no le contestó sino hasta el veintisiete de abril, mismo que le respondió que lo vería y trataría de mandarle algunos utilitarios.

**139.** Así, el tres de mayo la Diputada Laura Orozco ofreció darle apoyo que le haría llegar por medio de otra persona.

**140.** En ese sentido, refiere que por medio de Miguel Rivas le hicieron llegar diversos utilitarios, siendo todo el material que le fue entregado, sin embargo, este era genérico del partido y lo único que pertenecía

---

<sup>24</sup> En adelante podrá referirse como Diputado Francisco Sánchez.



específicamente a la campaña de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** eran unos volantes sin el logo de campaña y propuestas que no guardaban relación con su campaña ni funciones al cargo que contenía.

- **Test de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos de violencia política de género.**

**141.** La SCJN ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si se presenta: una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas; ya que de verificarse, las personas juzgadoras deberán tomar tal circunstancia en consideración para apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, al momento de resolver el fondo de la controversia.<sup>25</sup>

## **11. ANÁLISIS PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO**

**142.** La SCJN ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si se presenta: una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas; ya que de verificarse, las personas juzgadoras deberán tomar tal circunstancia en consideración para apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, al momento de resolver el fondo de la controversia.

**143.** Así pues, en cuanto al análisis previo, conforme al desarrollo del método contenido en el Protocolo propuesto por la SCJN, se encuentra lo siguiente:

**a. Identificación de una situación que, a priori, coloca a la denunciante en una situación de desventaja, al estar involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas.**

---

<sup>25</sup> Página 129 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.

**144.** En el presente asunto, es posible identificar a la denunciante dentro de una de las principales categorías sospechosas previstas en el artículo 1º de la Constitución Federal, toda vez que la persona señalada como víctima es una mujer, la cual pertenece o forma parte de un grupo al que precede un trato discriminatorio, al que históricamente se le impedía participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país.

**145.** Tal categoría se encuentra reconocida por el Estado Mexicano, cuando ha expresado que la situación de discriminación hacia la mujer en México es estructural, que se trata de un fenómeno social de un fenómeno cultural enraizado en las costumbres, enraizado en las mentalidades y que, en los hechos de violencia hacia las mujeres, están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en género.

**b. Análisis del contexto objetivo.**

- **Lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso.**

**146.** Los hechos ocurrieron dentro del marco del proceso electoral, en específico previo al inicio en la etapa de campaña, pues como lo refirió la denunciante en su denuncia los hechos se suscitaron los días diez, once, doce, quince, dieciséis, dieciocho, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintinueve y treinta de abril, así como tres de mayo, en que hizo llamadas y mensajes a diversas personas quienes ahora son denunciados.

**147.** Esto es que, los hechos de conformidad con el calendario electoral del proceso electoral 2023-2024, los hechos ocurrieron en la etapa previa al inicio de la etapa de campañas, ya que dicha etapa transcurrió del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

- **Análisis del contexto Subjetivo**

**148.** De acuerdo a la metodología que se sigue, este punto corresponde con la revisión de las situaciones particulares relacionadas con las partes, analizando los elementos que visualicen situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; por lo que, para el desarrollo de la presente metodología, es fundamental que no se incurra en insensibilidad de género, con la que se pueda llegar a ignorar la variable de género como relevante o válida, ya que, anular esta variable en el estudio de la controversia haría imposible que se entienda cuál es el problema planteado, lo que implicaría sesgar su análisis y, por lo tanto, el resultado de la resolución.

- **Condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso.**

**149.** Tales condiciones se identifican con base en la construcción socio-cultural de las personas, a partir de ser hombre o ser mujer, la que es denominada sistema sexo-género, el cual trae consigo desigualdades sociales, así como en las relaciones de poder, y por ende, en la distribución de los recursos económicos, el acceso a la educación, a la salud, a la cultura, a la justicia, a la información, a la distribución de responsabilidades, al acceso a los espacios públicos, la toma de decisiones, en resumen, al ejercicio pleno de los derechos humanos.

**150.** Así, de acuerdo con la identidad sexo-genérica de la persona señalada como víctima, se le ubica en el grupo de las mujeres, cuyas condiciones, en el caso en estudio, la ubican en un espacio de desventaja debido a que depende de las personas responsables y dirigentes del partido quienes se encargan de otorgar el presupuesto a las candidaturas para el desarrollo de campaña.

**151.** Por otra parte, en lo que corresponde a las partes denunciadas, se tiene que Francisco Adrián Sánchez Villegas y, Jorge Alfredo Lozoya Santillán pertenecen al género masculino, mientras que Alejandra

Garibay Córdova, María Ludivina Segovia Lucero corresponden al género femenino.

- **¿Qué relación existe entre las partes involucradas?**

**152.** Como ha quedado identificado previamente, se analiza la relación que existe de la denunciante con cada uno de los denunciados:

- **Francisco Adrián Sánchez Villegas:** Ocupa un cargo partidista dentro de Movimiento Ciudadano, sin embargo, no se desprende de autos que tenga facultades de manejo de presupuesto.
- **José Alfredo Lozoya Santillán:** No ocupaba algún cargo partidista dentro de la estructura de Movimiento Ciudadano, sin embargo, de autos obra constancia que al momento de los hechos se encontraba conteniendo por un cargo de elección popular.
- **María Ludivina Segovia Lucero:** Al ser la tesorera de Movimiento Ciudadano era quien tenía la obligación de brindar los recursos necesarios a la denunciante para su campaña, entonces si bien no existía una subordinación si existía una dependencia de esta a la denunciante dadas sus facultades.
- **Alejandra Garibay Córdova:** Si un cargo partidista dentro de la estructura de Movimiento Ciudadano, sin embargo, es auxiliar y no se encuentra bajo sus facultades dar destino a los recursos o la fiscalización del citado partido político.
- **Movimiento Ciudadano:** Podría ser corresponsable del actuar de su Tesorera, dado que el actuar de esta afectó la campaña de la denunciante.

- **¿Los hechos se relacionan con roles de género?**

**153.** Tradicionalmente el sistema sexo-género, marca y condiciona las relaciones entre los seres humanos, a través de los estereotipos y roles

de género, y se constituye en un elemento que favorece la exclusión y la discriminación.

**154.** Para los propósitos del análisis de este punto de la metodología, y a efectos de una mayor claridad en su desarrollo, se considera adecuado introducir, previamente, el marco conceptual siguiente:

- i. **Estereotipos.** Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, **los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen**, existiendo variedad de estos sobre las personas.<sup>26</sup>
  
- ii. **Estereotipos de género.** Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, **el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres.**<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

<sup>27</sup> ibídem, página 49 y 51.

iii. **Clasificación de los estereotipos de género**<sup>28</sup>. Se clasifican como: Descriptivos, normativos, relacionados con el sexo, sexuales, sobre roles sexuales y compuestos.

**155.** En ese sentido, los estereotipos de género se refieren a la práctica de atribuir a un individuo, mujer u hombre, atributos, características o roles específicos por la sola razón de su pertenencia al grupo social de mujeres u hombres.

- **Análisis contextual de la controversia**

**156.** Como ya se señaló con antelación, del resultado del análisis del contexto tanto objetivo como subjetivo se tienen los siguientes puntos a resaltar:

### **¿Cuándo ocurrieron los hechos?**

a) Antes y durante la etapa de campaña del proceso electoral 2023-2024 que se llevó a cabo en el Estado, pues precisamente la solicitud de presupuesto era con el fin de utilizarlo la denunciante en su campaña para el cargo que aspiraba.

**157.** El hecho fue que, la denunciante solicitó presupuesto a diversas personas del partido Movimiento Ciudadano, para llevar a cabo los gastos de campaña, sin que tuviera respuesta por parte de Jorge Alfredo Lozoya Santillán, Alejandra Garibay Córdova y Francisco Adrián Sánchez Villegas, sin embargo, no se acreditó que estos tuvieran manejo directo de recursos del partido.

**158.** Ahora bien, respecto de María Ludivina Segovia Lucero, se desprende que tiene el cargo de Tesorera del partido Movimiento Ciudadano Chihuahua.

**159.** Al respecto, el artículo 38 de los Estatutos del partido Movimiento Ciudadano, prevé de las Tesorerías Estatales lo siguiente:

---

<sup>28</sup> ibídem, página 49, 54 a la 56.

**160.** En primer término, se prevé que la Coordinadora Estatal designará a propuesta de la coordinadora de la Comisión Operativa Estatal a una persona tesorera que quedará sujeta a la aprobación de la Comisión Permanente y, a quien le compete la responsabilidad administrativa, patrimonial y financiera.

**161.** Como pudo advertirse, la persona titular Tesorería Estatal del partido Movimiento Ciudadano es la encargada de manejar el presupuesto, así como los recursos financieros exclusivamente.

- **Tipo administrativo de las sanciones denunciadas.**

- **Ley Electoral**

**162.** La Ley Electoral prevé en su artículo 256 que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Ley entre otros d) las ciudadanas o cualquier persona física.

**163.** Por su parte, el artículo 256 BIS inciso e), dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 256 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

**164.** A su vez, el artículo 261 párrafo 1), inciso e), dispone que las ciudadanas o cualquier persona física podrá constituir una infracción cuando incumplan cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

- **Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

**165.** Ahora, por lo que respecta a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>29</sup>, en artículo **20 Bis**, prevé que la violencia política se traduce entre otras cuestiones en la omisión de un hacer basada en elementos de género que tenga por objeto como en el caso ocurrió, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer, por el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose como en el caso de una candidatura.

**166.** En el caso, la omisión consistió en una afectación desproporcionada que tuvo un impacto diferenciado en ella.

**167.** Finalmente, el hecho se cometió por una persona que trabaja para un partido político quien es la encargada del presupuesto y fiscalización del partido.

- **Análisis de la acreditación del tipo administrativo de la infracción materia de denuncia**

**168.** Ahora bien, una vez citado el tipo y la hipótesis que prevén tanto la Ley Electoral, así como la Ley General de las Mujeres, respecto al tipo administrativo se analizará quienes de los denunciados son responsables de violencia política de género.

**169.** En sintonía con lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-765/2021, se analizará si en el caso se actualizan los elementos del tipo administrativo que se componen de la siguiente manera:

**170. Sujeto activo:** *Cualquier persona*. La norma señala de manera enunciativa y no limitativa como posibles sujetos activos a los agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por

---

<sup>29</sup> En adelante Ley General de las Mujeres.



los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares;

- **Francisco Adrián Sánchez Villegas:** Se acredita este elemento ya que el denunciado ocupa un cargo partidista dentro de Movimiento Ciudadano como Coordinador Estatal.
- **José Alfredo Lozoya Santillán:** Se acredita este elemento ya que se trata de un ciudadano que en ese momento contendía por una candidatura de Movimiento Ciudadano, como es de una diputación Federal.
- **Alejandra Garibay Córdova:** Se acredita por ser una ciudadana que refirió ocupar un cargo de auxiliar dentro de la estructura de Movimiento Ciudadano.

**171. Sujeto pasivo.** La *víctima* tiene que ser una *mujer* precandidata o candidata a un cargo de elección popular;

**172.** En el caso que nos ocupa, la denunciante al momento de los hechos era candidata por Movimiento Ciudadano a la Sindicatura de Nuevo Casas Grandes.

- **Francisco Adrián Sánchez Villegas:** Se acredita este elemento ya que la denunciante era candidata por Movimiento Ciudadano a la Sindicatura de Nuevo Casas Grandes.
- **José Alfredo Lozoya Santillán:** Se acredita este elemento ya que la denunciante era candidata por Movimiento Ciudadano a la Sindicatura de Nuevo Casas Grandes.
- **Alejandra Garibay Córdova:** Se acredita este elemento ya que la denunciante era candidata por Movimiento Ciudadano a la Sindicatura de Nuevo Casas Grandes.

**173. Conducta.** Puede ser por acción o por *omisión*; y se requiere de un *resultado* determinado para que se configure la falta, pues no basta que se acredite la conducta descrita en el tipo (obstaculizar la campaña o precampaña) sino que el tipo en cuestión demanda un resultado para su configuración punible; es decir, que la precandidata o candidata no pueda desarrollar su pre o campaña en condiciones de equidad;

- **Francisco Adrián Sánchez Villegas:** No se acredita este elemento debido a que no tenía bajo su responsabilidad el manejo de los recursos del partido para en su caso omitir otorgarlos o bien, decidir no darlos a la denunciante.
- **José Alfredo Lozoya Santillán:** No se acredita este elemento debido a que no tenía bajo su responsabilidad el manejo de los recursos del partido para en su caso omitir otorgarlos o bien, decidir no darlos a la denunciante.
- **Alejandra Garibay Córdova:** No se acredita este elemento debido a que no tenía bajo su responsabilidad el manejo de los recursos del partido para en su caso omitir otorgarlos o bien, decidir no darlos a la denunciante.

**174. Objeto material.** Los actos de precampaña o campaña electoral de la víctima.

- **Francisco Adrián Sánchez Villegas:** No se acredita este elemento debido a que no tenía bajo su responsabilidad el manejo de los recursos del partido para en su caso omitir otorgarlos o bien, decidir no darlos a la denunciante que afectara el debido desarrollo de su campaña.
- **José Alfredo Lozoya Santillán:** No se acredita este elemento debido a que no tenía bajo su responsabilidad el manejo de los recursos del partido para en su caso omitir otorgarlos o bien, decidir no darlos a la denunciante que afectara el debido desarrollo de su campaña.

- **Alejandra Garibay Córdova:** No se acredita este elemento debido a que no tenía bajo su responsabilidad el manejo de los recursos del partido para en su caso omitir otorgarlos o bien, decidir no darlos a la denunciante que afectara el debido desarrollo de su campaña.

**175. Elemento subjetivo.** Sí la conducta sancionable incluye como elemento configurativo un dolo específico consistente en que el sujeto pasivo calificado (mujer precandidata o candidata) no desarrolle su precampaña o campaña en condiciones de equidad.

- **Francisco Adrián Sánchez Villegas:** No se acredita este elemento debido a que no tenía bajo su responsabilidad el manejo de los recursos del partido para en su caso omitir otorgarlos o bien, decidir no darlos a la denunciante que afectara el debido desarrollo de su campaña, por ende, no se acredita el dolo.
- **José Alfredo Lozoya Santillán:** No se acredita este elemento debido a que no tenía bajo su responsabilidad el manejo de los recursos del partido para en su caso omitir otorgarlos o bien, decidir no darlos a la denunciante que afectara el debido desarrollo de su campaña, por ende, no se acredita el dolo.
- **Alejandra Garibay Córdova:** No se acredita este elemento debido a que no tenía bajo su responsabilidad el manejo de los recursos del partido para en su caso omitir otorgarlos o bien, decidir no darlos a la denunciante que afectara el debido desarrollo de su campaña, por ende, no se acredita el dolo.

**176.** Respecto a estos denunciados no se acredita el supuesto de comisión de violencia política de género de conformidad con el tipo de conducta prevista tanto por la Ley Electoral como la Ley General de las Mujeres, al no acreditarse que tengan facultades de manejo de presupuesto y fiscalización dentro del partido Movimiento Ciudadano Chihuahua.

**177.** En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 256 BIS, inciso e), relativo a que su actuar hubiere obstaculizado la campaña política de la denunciante y, que ello, hubiere impedido su competencia electoral en la etapa de campaña y a su vez su desarrollo en condiciones de igualdad con el resto de las candidaturas.

**178.** Tampoco se acredita, el supuesto previsto en el artículo 20 Bis de la Ley General de las Mujeres, relativo a que la omisión de un hacer basada en elementos de género que tenga por objeto como en el caso ocurrió, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer, por el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose como en el caso de una candidatura.

**179.** Por otra parte, se tiene que respecto a la persona que se precisa a continuación, así como al partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando* por lo que se precisa a continuación:

- **María Ludivina Segovia Lucero:** Al ser la tesorera de Movimiento Ciudadano era quien tenía la obligación de brindar los recursos necesarios a la denunciante para su campaña, entonces si bien no existía una subordinación si existía una dependencia de esta a la denunciante dadas sus facultades.
- **Movimiento Ciudadano:** Es corresponsable del actuar de su Tesorera, dado que el actuar de esta afectó la campaña de la denunciante.

**180.** Ahora bien, en sintonía con lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-765/2021, se actualizan los elementos del tipo administrativo que se componen de la siguiente manera:

- **Sujeto activo:** *Cualquier persona.* La norma señala de manera enunciativa y no limitativa como posibles sujetos activos a los agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes,

precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares;

**181.** En el caso se actualiza, al tratarse de una persona que labora en el partido Movimiento Ciudadano cuya responsabilidad se encuentra el manejo de recursos del partido en el Estado, aunado a que manifestó en su escrito de comparecencia que no realizó el debido otorgamiento al no haberlo solicitado de la forma correcta.

- **Sujeto pasivo.** La *víctima* tiene que ser una *mujer* precandidata o candidata a un cargo de elección popular;

**182.** En el caso que nos ocupa, la denunciante al momento de los hechos era candidata por Movimiento Ciudadano a la Sindicatura de Nuevo Casas Grandes.

- **Conducta.** Puede ser por acción o por *omisión*; y se requiere de un *resultado* determinado para que se configure la falta, pues no basta que se acredite la conducta descrita en el tipo (obstaculizar la campaña o precampaña) sino que el tipo en cuestión demanda un resultado para su configuración punible; es decir, que la precandidata o candidata no pueda desarrollar su pre o campaña en condiciones de equidad;

**183.** En el caso, se actualiza debido a que la Tesorera Estatal de Movimiento Ciudadano omitió otorgar presupuesto a la denunciante para que pudiera desarrollar su campaña, por lo que el hecho punible se actualiza debido a que la candidata no pudo desarrollar su campaña en condiciones de equidad.

- **Objeto material.** Los actos de precampaña o campaña electoral de la víctima.

**184.** Este elemento se acredita debido a que se vio afectado el debido desarrollo de la etapa de campaña.

- **Elemento subjetivo.** Sí la conducta sancionable incluye como elemento configurativo un dolo específico consistente en que el sujeto pasivo calificado (mujer precandidata o candidata) no desarrolle su precampaña o campaña en condiciones de equidad.

**185.** Se acredita el elemento debido a que, el 256 BIS inciso e), dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 256 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

**186.** Por su parte, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>30</sup>, en artículo **20 Bis**, prevé que la violencia política se traduce entre otras cuestiones en la omisión de un hacer basada en elementos de género que tenga por objeto como en el caso ocurrió, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer, por el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose como en el caso de una candidatura.

**187.** En ese sentido, el artículo 6, fracción III de la referida LGAMVLV, preceptúa que la **violencia patrimonial** es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima y se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

**188.** Cabe destacar que, si bien los tipos de violencia referidos en la Ley General de las Mujeres, incluyendo la económica y patrimonial, tienen una definición general en la referida ley, lo cierto es que, como se precisó, de la propia Ley Electoral prevé lo sus conceptos desde el aspecto político-electoral.

---

<sup>30</sup> En adelante Ley General de las Mujeres.

**189.** En otras palabras, es posible que exista cualquier tipo de violencia, incluyendo la económica y patrimonial, que tenga como origen o resultado la afectación de los derechos político-electorales de las mujeres.

**190.** Aunado a lo anterior, como se precisó, el artículo 20 Bis de la referida ley, se encuentra redactado en sintonía con lo previsto por el diverso 256 Bis inciso e) de la Ley Electoral, lo que constituiría el tipo genérico.

**191.** Sin embargo, el artículo 20 Ter, de la Ley General de las Mujeres, también precisa las conductas a través de las cuáles puede expresarse la violencia política y, de las establecidas en la fracción XVI se desprende que dicha violencia puede expresarse a través de conductas como ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, *económica* o *patrimonial* contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

**192.** Así, de lo anterior también es posible desprender la existencia de una hipótesis genérica en la Ley General de las Mujeres, así como un conjunto de conductas concretas que se equiparan a la genérica, por lo que, al igual que lo razonado para el caso de la Ley Electoral, en el análisis del caso es necesario que se acrediten los elementos configurativos que se desprendan de las hipótesis referidas en el artículo 20 Ter.

**193.** En el caso, si bien en esencia la violencia política en razón de género se originó a través de conductas que eran perpetradas por hombres en contra de las mujeres por su sola condición de serlo, lo cierto es que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sancionado mujeres cuando en el plano comenten actos de violencia política de género en contra de otra mujer<sup>31</sup>.

**194.** Así, la Tesorera del partido quien tenía la facultad para otorgar presupuesto a la denunciante, pese a que esta se comunicó para

---

<sup>31</sup> Tal como se resolvió por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-47/2023 confirmada por la Sala Superior mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-432/2024 Y ACUMULADOS.

solicitarlo vía telefónica, no abstuvo respuesta favorable lo que ocasionó que la denunciante con sus propios medios realizara su campaña.

**195.** Lo anterior, trajo como consecuencia la existencia de un trato diferenciado de la denunciante con el resto de las candidaturas que aspiraban a la Sindicatura de Nuevo Casas Grandes.

**196.** Pues, de conformidad con lo previsto por el numeral 38 de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, la Tesorería es la encargada de administrar y destinar los recursos del partido en cada entidad como es en el caso de Chihuahua.

**197.** De igual forma, se advierte que la denunciada quien tiene el cargo de Tesorera Estatal, quien en su escrito de comparecencia señaló que la denunciante no solicitó de forma correcta el presupuesto para poder llevar a cabo su campaña.

**198.** Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que la cuestión de capacitar a las candidaturas y procurar que hayan tenido a su alcance los medios necesarios para obtener el dinero para los gastos es obligación de la Tesorera Estatal, quien precisamente maneja los recursos del partido conforme a sus Estatutos.

**199.** Al respecto, hay que evidenciar que en el caso que nos ocupa la denunciante se trata de una mujer quien se encontraba conteniendo por un cargo de elección popular, lo cual, desde esa óptica tenía que haber recibido un trato preferente por el hecho de su condición dada la desigualdad que ha padecido el género femenino a lo largo de los años.

**200.** De ahí que, no era necesario que la víctima tuviera que promover un procedimiento especial sancionador para efecto de recibir el presupuesto de gastos para su campaña, por lo que, a pesar de que mediante medida cautelar se restituyó una parte de los gastos reportados por la denunciante de su propio patrimonio la falta subsiste dado que se orilló a la denunciante a acudir a la justicia para obtener



algo que era un derecho que tenía inherente al momento de obtener su candidatura.

**201.** Pues, el hecho que no hubiere solicitado el mismo bajo las formalidades requeridas por el partido, no es una justificación para que la Tesorera no hiciera llegar a la denunciante los recursos económicos para ello.

**202.** En ese sentido, es que se tiene acreditado el elemento del tipo administrativo previsto por la Ley Electoral, así como la Ley General de las Mujeres respecto a María Ludivina Segovia Lucero por la comisión de violencia política de género en contra de la denunciante por la obstaculización de su campaña política y, ello, impidió su competencia electoral en la etapa de campaña y a su vez su desarrollo en condiciones de igualdad con el resto de las candidaturas<sup>32</sup>.

**203.** De igual forma, la omisión de otorgar presupuesto tuvo por objeto como en el caso ocurrió, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer, por el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose como en el caso de una candidatura<sup>33</sup>.

**204.** En virtud de lo expuesto, se actualizan los elementos del tipo administrativo, por ende, se acredita la Comisión de Violencia Política de Género en contra de la Tesorera del partido Movimiento Ciudadano.

- **Test de la Sala Superior del TEPJF en casos de violencia política de género.**

**205.** Por otra parte, con el fin de atender el principio de exhaustividad de la presente sentencia, se desarrollará el test de violencia política de género previsto por la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del TEPJF.

---

<sup>32</sup> De conformidad con el artículo 256 BIS inciso e) de la Ley Electoral.

<sup>33</sup> De conformidad con el artículo 20 TER de la Ley General de las Mujeres.

**206.** En el caso, el test se desarrollará por la totalidad de los sujetos denunciados, incluso de aquellos en los que no se actualizó el tipo administrativo previsto por la Ley Electoral y la Ley General de las Mujeres con el fin de analizar si con el uso de esta herramienta pudiera configurarse la violencia política de género.

- **Elementos que contiene la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**1. Las conductas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:**

Se actualiza el presente elemento por la totalidad de los denunciados ya que, las conductas se actualizaron en el marco de ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, esto dentro del marco del proceso electoral 2023-2024 en específico en la etapa previa y durante de campaña.

**2. Fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

Se actualiza el presente elemento únicamente por lo que respecta a María Ludivina Segovia Lucero debido a que como se acreditó en autos al ser Tesorera Estatal es la persona encargada del presupuesto del partido Movimiento Ciudadano Chihuahua.

Por lo que respecta al resto de las personas denunciadas Francisco Adrián Sánchez Villegas, José Alfredo Lozoya Santillán y Alejandra Garibay Córdova no se acredita dado que no cuentan con esta atribución, entonces no eran las personas idóneas para entregar presupuesto de campaña a la denunciante.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**

Se acredita este elemento únicamente por lo que respecta a la Tesorera Estatal debido a que se trata de presupuesto para campaña lo que omitió otorgar a la denunciante, actualizándose el elemento económico.

Constituye una omisión, que tuvo como resultado la limitación, anulación o menoscabo del *ejercicio efectivo* de su derecho político electoral de ser votada de la denunciante como candidata a través del ejercicio de su campaña.

Por lo que respecta al resto de las personas denunciadas Francisco Adrián Sánchez Villegas, José Alfredo Lozoya Santillán y Alejandra Garibay Córdova no se acredita dado que no cuentan con esta atribución, entonces no eran las personas idóneas para entregar presupuesto de campaña a la denunciante.

**4. Tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;**

Se acredita el presente elemento, dado que la omisión de otorgar gastos de campaña a la denunciante se materializó en que la misma tuviera una etapa de campaña desigual y limitada frente al resto de las candidaturas ya que, tuvo que llevar a cabo la misma con sus propios recursos económicos.

En ese sentido, es que se vieron limitados los derechos político-electorales de la denunciante dado que la Tesorera Estatal no le otorgó el presupuesto de campaña.

Involucró el acceso y ejercicio pleno de prerrogativas inherentes a su candidatura, relacionados con la realización de actos de campaña.

Por lo que respecta al resto de las personas denunciadas Francisco Adrián Sánchez Villegas, José Alfredo Lozoya Santillán y Alejandra Garibay Córdova no se acredita dado que no cuentan con esta atribución, entonces no eran las personas idóneas para entregar presupuesto de campaña a la denunciante.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Se acredita el presente elemento debido a que la omisión por parte de la Tesorera tuvo un impacto diferenciado en la denunciante que la afectó desproporcionadamente frente al resto de las candidaturas ya que no pudo llevar a cabo su campaña en igualdad de circunstancias.

Además, dicha cuestión un impacto diferenciado en ella con independencia de las razones o intención con la que fue cometida la conducta omisiva.

En el caso, en el plano de las candidaturas los partidos políticos deben observar que las mujeres que ocupen una candidatura tengan condiciones equitativas con el resto de las candidaturas dado que las mujeres han tenido un plano desigual en la vida política históricamente.

En ese sentido, es necesario que los partidos políticos se sensibilicen respecto a la participación de las mujeres al momento de ocupar una candidatura dentro de un proceso electoral.

De ahí que, en el caso al haber ocasionado que la denunciante combatiera la omisión de Movimiento Ciudadano de otorgarle los recursos económicos para desarrollar su campaña es que en el caso se acredita la infracción de violencia política de género.

Ello, con independencia de que al momento que nos ocupa se hubiere restituido una parte de los gastos a la denunciante debido a que la violación o el daño subsiste al no haber desarrollado debidamente la campaña en condiciones de equidad.

Por lo que respecta al resto de las personas denunciadas Francisco Adrián Sánchez Villegas, José Alfredo Lozoya Santillán y Alejandra Garibay Córdova no se acredita dado que no cuentan con esta atribución, entonces no eran las personas idóneas para entregar presupuesto de campaña a la denunciante.

En virtud de lo expuesto, se tiene actualizada la infracción denunciada consistente en violencia política en razón de género cometida por la Tesorera Estatal de partido Movimiento Ciudadano e inexistente por el resto de las personas denunciadas.

***Culpa in vigilando del partido Movimiento Ciudadano***

**207.** Por lo que hace a la falta de deber de cuidado, en la Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a), y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

**208.** Esto se robustece con la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

**209.** Respecto a la conducta sometida en estudio, se tiene que en el caso la denunciada ostentaba la calidad de candidata del partido Movimiento Ciudadano, lo cual, en la especie se trata de una infracción consistente en violencia política de género, misma que a la luz de la normativa electoral es contraria a la normativa electoral.

**210.** Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su párrafo tercero prevé que la violencia política puede ser perpetrada entre otros sujetos por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos.

**211.** En el caso, si bien el partido político no actuó directamente lo cierto es que debe velar por la conducta de sus candidaturas dentro del marco del proceso electoral, pues precisamente sus candidaturas son quienes representan los valores y principios de los partidos políticos.

**212.** En ese sentido, dado que la Tesorera Estatal es parte del partido político Movimiento Ciudadano Chihuahua, es que en el caso se tiene como existente la *culpa in vigilando* por lo que respecta al citado partido.

## **12. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

**213.** Se debe mencionar que la Sala Superior<sup>34</sup> ha distinguido que la responsabilidad electoral es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales. Dicha responsabilidad se distingue de la responsabilidad civil, penal, o administrativa, y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales.

**214.** En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades. Los servidores públicos, con motivo del desempeño de sus funciones, pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber, penal, civil, administrativa, política, o electoral.

**215.** En el presente asunto, las infracciones que motivan la imposición de las sanciones a autoridades o servidores públicos son de naturaleza electoral, pues son determinadas a través de un procedimiento especial sancionador, el cual está previsto y tiene sustento en la Ley Electoral.

**216.** En ese sentido, tal procedimiento está a cargo de dos autoridades de naturaleza electoral: el Instituto, que se encarga de la investigación o sustanciación; y este Tribunal, a quien corresponde la resolución.

---

<sup>34</sup> Véase la resolución dictada en el expediente **SUP-JE-62/2018** y su acumulados **SUP-JDC-592/2018**.

**217.** Entonces, las sanciones a imponer no son consecuencia de una responsabilidad administrativa, penal o civil que se origine con motivo de las funciones que desempeñaban los servidores públicos, sino de un actuar en contravención a las reglas y principios que tutela la materia electoral.

**218.** Luego, atento al diseño del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, en lo que corresponde a infracciones electorales cometidas por servidores públicos, participan tres autoridades: La autoridad investigadora (Instituto); la autoridad resolutora (este Tribunal); y la autoridad sancionadora (la autoridad competente para aplicar las sanciones correspondientes).

### **A. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**

**219.** Toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281, TER 1), de la Ley Electoral, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política de género, este Tribunal debe pronunciarse respecto a ordenar las medidas de reparación integral.

**220.** Lo anterior es coincidente con lo señalado por la Primera Sala de la SCJN, así como por los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución federal; y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**221.** Ahora bien, del artículo 27 de la Ley General de Víctimas (relacionado con el último párrafo de artículo 1 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua), se obtiene que los aspectos relacionados con la reparación integral deben comprender, son:

**i. Restitución<sup>35</sup>:** Devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. Ésta comprende tanto la restitución material como la restitución de derechos.

---

<sup>35</sup> La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 50. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

**ii. Rehabilitación:** Reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas y morales que puedan ser objeto de atención física, psicológica o social.

**iii. Compensación:** El concepto de indemnización compensatoria incluye la valoración de danos materiales e inmateriales. Se integra de un monto determinado que atiende a un daño específico; dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, por lo que no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia<sup>36</sup>.

**iv. Satisfacción:** Tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria<sup>37</sup>.

**v. Garantías de no repetición:** Su principal objetivo es la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación y hacen<sup>38</sup>eco del espíritu establecido en el 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**222.** Así las cosas, en la especie, este Tribunal determina con relación a las medidas de reparación, lo siguiente:

**a) Restitución.** Procede y se da través de la presente resolución, en el sentido de ordenar al Partido Movimiento Ciudadano que reintegre a la denunciante con la totalidad de los gastos efectuados en su campaña, tomando como base los reportados en el área de fiscalización del INE.

<sup>36</sup> Véase Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 450.

<sup>37</sup> La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 57. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

<sup>38</sup> Véase la tesis **REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.** Tesis: 1a. LV/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 470. Registro digital:2014343.



**223.** Lo anterior, considerando el pago que a manera de medida cautelar este órgano jurisdiccional ordenó reintegrar a la denunciante de forma precautoria mediante sentencia REP-238/2024 del índice de este Tribunal Electoral fue de \$13,838.50 (trece mil ochocientos treinta y ocho pesos 50/100 M.N.).

**224.** En ese sentido, se advierte que, de conformidad con el reporte de contabilidad ofrecido por la Tesorera Estatal, respecto a los gastos de campaña totales de la denunciante estos ascendieron a \$19,400.16 (diecinueve mil cuatrocientos pesos 16/100 M.N.).

**225.** De ahí que, lo procedente es reintegrar a la denunciante la cantidad de \$ 5,561.66 (cinco mil, quinientos sesenta y un pesos 66/100 M.N.), como medida de restitución.

**b) Rehabilitación.** En virtud de que los hechos se tratan de violencia política de género, procede la vinculación al Instituto Chihuahuense de la Mujer, para que en caso de que así lo desee la víctima reciba atención psicológica y/o psicoterapéutica.

**226.** En ese sentido, se **vincula** al Instituto para efecto que, de seguimiento a lo ordenado en apoyo y colaboración de esta autoridad, con la finalidad de monitorear en caso de que la víctima así lo desee la ejecución de la medida de rehabilitación dictada, hasta la conclusión de atención psicológica y/o psicoterapéutica que debe recibir, recibiendo los informes que periódicamente le presente el Instituto Chihuahuense de la Mujer.

**227.** Dentro del plazo de diez días, contados a partir de la notificación correspondiente, el Instituto Chihuahuense de la Mujer deberá informar a esta autoridad, así como al Instituto, aquellas determinaciones y acciones que adopte en cumplimiento a la presente resolución o en su

caso si la víctima no acepto la atención psicológica y/o psicoterapéutica ofrecida.

**228.** Lo anterior, bajo apercibimiento de las personas titulares de ambas autoridades de que, en caso de no cumplir con los requerimientos que se les formulan, les será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la Ley Electoral; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

**c) Compensación.** Como medida de compensación, se ordena al partido Movimiento Ciudadano a través de su Tesorera Estatal que como medida de compensación observe que la víctima reciba como se ordenó en el apartado de restitución de la presente sentencia, la totalidad de los gastos que hubiere erogado como gastos de campaña.

**d) Satisfacción.** En virtud de que la naturaleza de la infracción se relacionó con el tema económico, dada la naturaleza del asunto en el caso no proceden.

**229.** Lo anterior, bajo el apercibimiento al denunciado de que, en caso de no cumplir con la medida que se le formula, le será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la Ley Electoral; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, de dicho ordenamiento.

**e) Garantías de no repetición.** Proceden, y en virtud de estas, lo procedente es ordenar al Partido Movimiento Ciudadano que en lo sucesivo provea de presupuesto a sus candidaturas para que puedan realizar adecuadamente su campaña.

**230.** Además, deberá capacitar a sus candidaturas previo a la etapa de campaña y una vez obtenido su registro formal para efecto que estas estén en aptitud de realizar las acciones que deben tomar para solicitar dicho presupuesto.

**231.** Aunado a lo anterior, como garantía de no repetición se ordena a la Tesorera Estatal de Movimiento Ciudadano se inscriba a cursos en materia de género.

**232.** En ese sentido, María Ludivina Segovia Lucero deberá inscribirse y aprobar cursos en línea orientados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, mismos que se enlistan a continuación:

1. Introducción a la igualdad entre mujeres y hombres
2. Comunicación incluyente y sin sexismo.
3. Masculinidades: modelos para transformar.
4. Vida sin violencia.

**233.** Al respecto, se aclara que dichos cursos podrán ser impartidos por la institución de su elección, cuyo costo, en caso de no ser gratuito, estará a su cargo.

**234.** Para tal efecto, a continuación, se mencionan algunos cursos que pueden tomarse en consideración para su inscripción <sup>39</sup>:

- El ABC de la igualdad y la no discriminación.
- Las mujeres en la transformación de la discriminación y la desigualdad en defensa de sus derechos humanos.
- Las medidas para la igualdad en el marco de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Discriminación, discursos de odio y alternativas incluyentes.
- Iguales y diferentes: La ciudadanía en los procesos electorales.
- El lenguaje incluyente como herramienta para construir una sociedad antidiscriminatoria.

**235.** Ahora bien, María Ludivina Segovia Lucero deberá informar a este Tribunal los cursos que llevará a cabo, la institución que los impartirá y,

---

<sup>39</sup> Cuya información puede ser localizada en la liga electrónica <http://conectate.conapred.org.mx/index.php/oferta-educativa/>.

en su momento, deberá remitir las constancias que acrediten su conclusión.

**236.** Para ello, los cursos deberán ser aprobados a más tardar tres meses posteriores a que la presente resolución cause estado; debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la conclusión respectiva, la evidencia del cumplimiento a lo ordenado.

- **Inscripción en el registro de personas sancionadas.**

**237.** Conforme a la medida de reparación integral<sup>40</sup> de no repetición, sin efectos sancionadores, generada por la Sala Superior, a través de la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género; **se ordena la inscripción de María Ludivina Segovia Lucero, en las listas nacional y local, de personas infractoras en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

**238.** Para efectos de determinar la temporalidad de tal inscripción, y que así las autoridades administrativas electorales estén en posibilidad de realizar la inscripción, se toma en cuenta lo dispuesto por los artículos 11, incisos a) y b), de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral<sup>41</sup>; así como, 10, numeral 1, incisos a) y b), de los lineamientos emitidos por el Instituto<sup>42</sup>.

**239.** De acuerdo con los parámetros que contemplan tales dispositivos normativos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en su momento por la Sala Superior, este Tribunal estima que **la infracción debe calificarse como leve**, por tratarse de una omisión que repercutió en la

---

<sup>40</sup> Sentencia recaída al SUP-REC-91/2020, página 42.

<sup>41</sup> Ver los **LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, consultables en <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

<sup>42</sup> Ver los **LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, localizable en <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/4165.pdf>

merma de los derechos político-electorales de la denunciante para el desarrollo de su campaña.

**240.** En tal orden de ideas, **el periodo de inscripción que se ordena** sea de ciento ochenta días; tomando en cuenta que la denunciada no era servidora pública al momento de los hechos, por lo que se resuelve que dicho periodo deberá ser el que el INE, y el Instituto local, deberán mantenerla el registro.

**241.** Para que se dé cumplimiento a lo anterior, **dese vista al INE, así como al Instituto** a fin de que inscriban por la temporalidad citada a **María Ludivina Segovia Lucero** Tesorera Estatal de Movimiento Ciudadano en las listas referidas.

- **Individualización de la sanción a Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando.**

**242.** Al haber resultado responsable de *culpa in vigilando* el partido Movimiento Ciudadano derivada de la omisión cometida por su funcionaria, lo procedente es analizar la sanción que se le impondrá:

**A. Bien jurídico tutelado.** El partido Movimiento Ciudadano faltó a su deber de cuidado, derivado de no observar que su candidata siendo mujer no se le había dado presupuesto para desarrollar su campaña a pesar de los intentos en que los solicitó.

## **B. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.**

**243. Modo.** Mediante la omisión de hacer por parte de la denunciada.

**244. Tiempo.** Previo al inicio de la etapa de campañas, así como en el desarrollo de estas en el proceso electoral 2023-2024, celebrado en el Estado de Chihuahua.

**245. Lugar.** En el municipio de Nuevo Casas Grandes, debido a que la denunciante aspirada a contender por la Sindicatura de ese municipio.

**246. Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso se acreditó con la omisión de hacer o dar presupuesto a la denunciante para su campaña.

**247. Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se tiene por acreditada la singularidad dado que en el caso sólo se trató de una omisión.

**248. Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que se haya obtenido un beneficio o lucro cuantificable o beneficio económico con la omisión alegada.

**249. Intencionalidad.** De los elementos de prueba, no se advierte que Movimiento Ciudadano tuviera la intención de cometer una infracción, únicamente faltó a su deber de cuidado sobre observar que la denunciante recibiera el presupuesto que solicitó para gastos de campaña.

**250. Reincidencia.** Dentro de los archivos relacionados con el catálogo de personas sancionadas de este Tribunal no existe constancia que acredite que el partido ha sido reincidente de *culpa in vigilando* por violencia política de género.

A partir de las circunstancias antes señaladas, la infracción debe calificarse como **leve**.

#### **Sanción por imponer.**

**251.** Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.

**252.** En ese sentido, este Tribunal, estima que la sanción consistente en una **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible

comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

### C. ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA

**253.** Por último, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal que en elabore la versión pública de la presente sentencia.

### D. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

**254.** En el caso, se advierte que el diecinueve de septiembre la Comisión de Quejas y Denuncias dictó medidas de protección a favor de la denunciante, en tal virtud al advertirse que se presentó una denuncia penal por parte de la denunciante por hechos posiblemente constitutivos de delito, se dejan subsistentes dichas medidas.

**255.** Lo anterior, en tanto la Fiscalía General del Estado se encuentre llevando a cabo la averiguación respectiva, por lo que se ordena remitir copia de la presente sentencia a dicha autoridad para efecto que se pronuncie respecto a la permanencia de dichas medidas de protección.

**256.** Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género cometida por María Ludivina Segovia Lucero, en su carácter de Tesorera Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, así como la *culpa in vigilando* por lo que respecta al referido partido político.

**SEGUNDO.** Se declara **inexistente** la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Francisco Adrián Sánchez Villegas, Jorge Alfredo Lozoya Santillán y, Alejandra Garibay Córdova.

**TERCERO.** Se **ordena** a las autoridades vinculadas con el cumplimiento de la sentencia realicen lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Secretaría General que remita copia de la presente sentencia a la Fiscalía General del Estado para efecto que se determine lo procedente respecto a la permanencia de las medidas de protección otorgadas a la denunciante por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

**NOTIFÍQUESE:**

**a) Personalmente** a la parte denunciante en el domicilio señalado en autos.

**b) Personalmente** a los denunciados en sus domicilios señalados en autos.

**c) Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, al partido Movimiento Ciudadano, a la Fiscalía General del Estado, así como al Instituto Chihuahuense de la Mujer.

**d) Por estrados** a los demás interesados.